

**Recurso 112/2024**  
**Resolución 135/2024**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de abril de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 22 de febrero de 2024, por la que se adjudica el "Acuerdo Marco de Servicios de Consultoría, Oficina de Gobierno y Seguimiento de Proyectos y Servicios en Materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación; Lote 2: Contratos basados cuyo valor estimado sea inferior o igual al umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada" (Expte. CONTR 2022 0001243819), convocado por la Agencia Digital de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, con relación al **lote 2**, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del acuerdo marco 96.000.000,00 euros, y para el lote 2, de 76.800.000,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 22 de febrero de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de exclusión y adjudicación del acuerdo marco citado en el encabezamiento, recogiendo dicho acto la exclusión de PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L en el lote 2. La citada resolución fue notificada a la entidad ahora recurrente con fecha 26 de febrero de 2024 y publicada en el perfil de contratante el 27 de febrero de 2024.

**SEGUNDO.** El 19 de marzo de 2024, PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L (PROXYA, en adelante) presentó en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación mencionada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de marzo de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se haya presentado ninguna en el trámite concedido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Aun cuando la recurrente impugna sustantivamente su exclusión, el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación del lote 2 de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso especial.**

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea. NEXT (MRR- NextGenerationEU) con una tasa de cofinanciación del 100 %. Por tanto, el presente recurso tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrá siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*

### **QUINTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue notificada a la entidad ahora recurrente el 26 de febrero de 2024. De acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del mencionado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación es el de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023, de 28 de julio, de este Tribunal), por lo que la notificación del acuerdo de adjudicación realizada a la entidad ahora recurrente el 26 de febrero de 2024 debe considerarse defectuosa. Ciertamente, el plazo de interposición de recurso especial que



aparece en el pie de recurso de la citada notificación es de 15 días a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación, no de 10 días naturales como exigirían los citados artículos 2.2 y 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley), en este caso el plazo correcto de interposición, surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como “*dies a quo*” la fecha de interposición del recurso, estando lógicamente formulado en plazo.

Por lo expuesto, el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

## **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

### **I. Alegaciones de la entidad recurrente.**

Solicita de este Tribunal que “ (...) dicte Resolución por la que estime íntegramente el mismo con cuanto más proceda, acordando la anulación de la Resolución impugnada, la cual debe ser dejada sin efecto, con retroacción del procedimiento al momento justamente anterior a la apertura del sobre 3, al objeto de que en el mismo se tengan en cuenta la subsanación solicitada por mi representada y, por tanto, los datos en cuestión sean contabilizados y valorados en meses, en lugar de en años - multiplicar por doce los datos aportados para cada uno de los perfiles- , todo ello con cuanto más proceda”.

En concreto, la recurrente pretende que se tenga en consideración el escrito de 22 de mayo de 2023 que acompaña como documento nº 6 y que, según afirma, remitió mediante registro electrónico dirigido a la ADA para su traslado a la mesa de contratación, en el que rogaba la subsanación de un extremo de su oferta en los términos que, a continuación, se indicará.

Según manifiesta, con posterioridad a la presentación de su oferta, y como consecuencia de un proceso interno de revisión de calidad de las propuestas presentadas, detectó un error material en la documentación presentada correspondiente al fichero “Anexos IX y X Sobre 3.XLSX”, que afectaba al fichero “Lote2\_AnexoIX\_AMOGSPyS\_Formularios\_Sobre3.pdf”, y, en concreto, a la información relativa a uno de los criterios que sería objeto de evaluación mediante fórmulas, correspondiente al apartado 1 “Experiencia del personal adscrito”. Así, indica que, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) la información a facilitar -en relación con el tiempo adicional de experiencia sobre los requeridos como solvencia técnica- debería expresarse en meses, resultando que cuando traspasó los datos a la oferta desde la hoja de trabajo interna estos, por error, fueron expresados en años en lugar de meses. Manifiesta que, una vez que tuvieron constancia del error, y tras haberlo consultado con sus asesores jurídicos, dirigieron un escrito con fecha 22 de mayo de 2023, a la mesa, con el objetivo de aclarar que la oferta contenía un error de transcripción, considerándolo el medio más idóneo dado que aún no se había procedido a la apertura de los sobres, y no se trataba de una modificación de la oferta ya que no afectaba a los elementos fundamentales de la misma. Invoca, al respecto, la Resolución 133/2027 de este Tribunal en relación con el alcance del “error material”.

Insiste en que se trató de un error en la cumplimentación de los modelos y que lo que PROXYA solicitaba era la aclaración, con carácter previo a la apertura de los sobres, estado en todo momento guiada su actuación por la



buena fe y la actuación diligente, a fin de minimizar al máximo el daño que esto pudiera ocasionar al procedimiento.

A continuación, expone que con fecha 9 de octubre de 2023 se publica en el perfil de contratante el acta nº 3 de la mesa de calificación de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, mediante la aplicación de fórmulas y propuesta de adjudicación del lote 2 así como el informe técnico de valoración, del que se desprende que el total de puntos obtenidos por Proxya para el acuerdo marco, incluyendo las puntuaciones obtenidas en la valoración de los criterios por juicio de valor y la valoración de los criterios de fórmulas, es de 72,471 puntos, colocándola en el puesto número veinte de la clasificación de empresas ofertantes, y quedando, por ende, excluida de la propuesta de adjudicación ya que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.4.4. del PCAP, sólo podrán ser propuestas adjudicatarias del acuerdo marco aquellas empresas licitadoras que hayan obtenido una puntuación total igual o superior a 60 puntos, con un máximo, para el caso del lote 2, de 15 empresas adjudicatarias.

La recurrente alega que, con fecha 13 de octubre de 2023, presentó un nuevo escrito solicitando a la mesa que se tuviera en consideración el escrito presentado, con retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la apertura del sobre 3, al objeto de que la mesa de contratación atendiera a la existencia del error involuntario y la aclaración interesada en los términos del escrito de fecha 22 de mayo de 2023.

Sostiene que, de haberse tenido en cuenta la subsanación del error, su puntuación hubiera pasado de 72,471 a 82,48 y, por tanto, se situaría dentro de los quince primeros licitadores homologados. A fin de ilustrar, de manera gráfica, el error material que denuncia haber padecido, muestra dos cuadros para indicar la notable diferencia o falta de coherencia entre los valores de su oferta (sin tener en cuenta las pretensiones del escrito de aclaración de 22 de mayo de 2023) y del resto de licitadores, incidiendo en que resulta flagrante que la bajísima puntuación obtenida por su oferta no resulta normal atendiendo a la voluntad real de la ofertante, lo que resulta indicativo del error a la hora de transcribir la información de su oferta. Añade, además, que, atendiendo a la relevancia del criterio valorable mediante la aplicación de fórmulas dentro de la licitación, no le hubiese resultado de interés optar de modo voluntario y conscientemente por unos valores tan bajos, puesto que se estaría excluyendo de forma automática y voluntaria de la licitación, habida cuenta de que el pliego establece un máximo de experiencia de 480 meses para todos y cada uno de los perfiles demandados.

Finalmente, critica el contenido del acta nº 4 de la mesa de contratación publicada en el perfil de contratante el 1 de diciembre de 2023.

En primer lugar, con relación a la indicación de la mesa de que el escrito de 22 de mayo de 2023 tenía que haberse presentado a través de la plataforma SIREC, la recurrente alega que se trataba de un escrito solicitando la subsanación fuera del plazo de presentación de ofertas, y sin mediar requerimiento previo por parte de la mesa, razón por la cual no había trámite habilitado en SIREC, por lo que el escrito fue presentado mediante registro electrónico dirigido a ADA para su posterior traslado a la mesa de contratación. En ese sentido, señala que la mesa sí recibió el segundo de los escritos que presentó, considerando que debió reputarse válida y eficaz la presentación del escrito de 22 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 8 en adelante, LPAC).

En segundo lugar, discrepa de la consideración de que la subsanación articulada, a través del escrito de fecha 22 de mayo de 2023, supone una alteración inviable de su oferta, al considerar que se trató de un error material susceptible de ser subsanado, y que, de haber sido tenido en cuenta por la mesa de contratación, antes de proceder a la apertura de los sobres, hubiera determinado la atribución de 82,48 puntos a su oferta, y la posibilidad de resultar adjudicataria.



En relación con la posibilidad de subsanación de la oferta, la recurrente invoca el artículo 81 del Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001; el artículo 68 de la LPAC; la Sentencia nº 1493/2023, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 20 de noviembre de 2023, y el informe nº 6/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, insistiendo en que se trató de un error manifiesto y evidente al ser ostensible que su entidad, con gran experiencia en el sector, tiene disponibilidad de personal que acredite los meses de experiencia presentados en su oferta. En ese sentido, recalca que su oferta, en relación con las restantes, presenta una clara y manifiesta desproporción, puesto que, por el tipo de compañía, su tiempo de operación en el mercado, y por su experiencia en el sector, resultaba evidente que se trataba de un error, y que, por tanto, la finalidad perseguida con el escrito de aclaración no fue la modificación ni la alteración de su oferta

## **II. Alegaciones del órgano de contratación.**

Tras exponer los antecedentes procedimentales de interés, el órgano de contratación se opone al recurso invocando la Resolución 6/2019 de este Tribunal sobre la doctrina consolidada en torno a la subsanación de la oferta económica o técnica, argumentando que el error subsanable alegado por la recurrente ni es ostensible, ni manifiesto, ni indiscutible, implicando, en definitiva, una rectificación o modificación de la oferta técnica proscrita por el ordenamiento jurídico. A su entender, la subsanación pretendida implicó necesariamente indicar un nuevo número de meses, dato que no fue aportado en el momento procedimental oportuno, considerando, además, que lo ofertado por la empresa entraba dentro de la normalidad sin que tenga cabida una interpretación subjetiva de la oferta presentada.

En conclusión, considera que la mesa de contratación actuó de forma respetuosa con los principios de igualdad de trato de los licitadores, concurrencia y transparencia, resultando procedente la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación.

## **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Con carácter previo, conviene indicar que no es extremo controvertido que PROXYA incurrió en un error a la hora de cumplimentar el anexo IX “*Sobre electrónico nº 3. Documentación relativa al cumplimiento de los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas*”. Así lo puso de manifiesto en el escrito de fecha 22 de mayo de 2023 dirigido a la mesa de contratación con posterioridad a la presentación de su oferta, y en ello insiste en su escrito de recurso demandando que dicha advertencia debió ser tenida en consideración puesto que, a su entender, no se trataba de una modificación de su oferta, sino de la aclaración respecto de un error material que padeció y que fue advertido tras un “proceso de revisión de la calidad interna de las propuestas presentadas” ( sic).

La controversia suscitada se centra en discernir si, tal y como defiende la recurrente, el error padecido a la hora de cumplimentar el anexo IX era un simple error material y si, en su caso, debió atenderse a la rectificación por propia iniciativa efectuada por PROXYA, o, por el contrario, si el proceder de la recurrente entrañaba una modificación de la oferta inicial lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico, como sostiene el órgano de contratación.

Al respecto, hemos de tener en cuenta diversos extremos de interés para la resolución de la controversia:

**1.** Con fecha 8 de mayo de 2023 PROXYA presentó oferta al lote 2 del acuerdo marco que nos ocupa. Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2023 presentó, a través del formulario de presentación general del registro electrónico de la Junta de Andalucía, y dirigido a la Agencia Digital de Andalucía, un escrito en el que advertía de un



error material en la documentación correspondiente al fichero “Anexos IX y X Sobre 3.XLSX” y que afecta, por consiguiente, al fichero “Lote2\_AnexoIX\_AMOGSPyS\_Formularios\_Sobre3.pdf” y solicitaba a la mesa de contratación que tuviese en cuenta tal error y por tanto, contabilice los datos indicados por error como AÑOS en MESES, realizando la multiplicación por 12 de los datos aportados para cada uno de los perfiles.

**2.** PROXYA obtuvo un total de 20 puntos en el apartado de su oferta con relación a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, superando el umbral mínimo establecido en los pliegos -15 puntos sobre 30- para continuar en la licitación, según consta en el acta número 3 correspondiente a la sesión de la mesa de contratación de fecha 13 de septiembre de 2023, que obra en el expediente administrativo correspondiente al RCT 608/2023 sustanciado ante este Tribunal y que dio origen a la Resolución 17/2024 de 12 de enero.

A continuación, y según refleja la referida acta, se procedió a la apertura del sobre número 3 y, tras la aplicación de los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas, la recurrente obtuvo un total de 52,471 puntos en los referidos criterios. Según resulta de la tabla de resumen de las puntuaciones y el total obtenido en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y mediante la aplicación de fórmulas, la puntuación total para PROXYA fue de 72,471 puntos, no resultando propuesta como adjudicataria ya que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.2.4 del PCAP, solo podrían serlo aquellas empresas licitadoras que hubieran obtenido una puntuación igual o superior a 60 puntos, con un máximo para el lote 2 de 15 empresas adjudicatarias.

**3.** Con fecha 13 de octubre de 2023 PROXYA dirige un escrito a la mesa de contratación en el que manifiesta que, a la vista de lo reflejado en el acta de la sesión de 13 de septiembre de 2023, ha podido constatar que no se ha tomado en consideración el escrito que presentó en fecha 22 de mayo de 2023 respecto del error material detectado en su oferta, y solicita nuevamente que las manifestaciones en aquel efectuadas sean atendidas y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del informe técnico sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor.

**4.** En el acta número 4 correspondiente a la sesión de la mesa de contratación de fecha 31 de octubre de 2023 (documento número 3 del expediente administrativo remitido) figura que los miembros de la mesa analizaron el escrito de fecha 13 de octubre de 2023 presentado por la recurrente, con el siguiente resultado que figura en el acta:

*“Al respecto la mesa entiende que la el Anexo IX, (SIC) presentado por la entidad, fue el que se tomó en consideración en el informe sobre los criterios evaluables mediante un juicio de valor, no constando la corrección del Anexo a la que alude Proxya y su entrada por SIREC (medio electrónico para aportar la documentación, previo los requerimientos oportunos, en el expediente del contrato).*

*En este sentido, la mesa expone que la modificación del Anexo ya presentado, supondría una alteración inviable de su oferta y que la circunstancia acaecida es un error imputable a la entidad que no afecta a la valoración de los criterios indicados, teniéndose en cuenta, en dicha valoración, el Anexo ya presentado”.*

Por otra parte, y habida cuenta que el error cuya naturaleza se discute afecta a la cumplimentación del anexo XI en lo relativo al criterio de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas “1 Experiencia del personal adscrito” conviene acudir a lo dispuesto en el PCAP regulador de la presente licitación. Así, por lo que aquí interesa, en el apartado 2” Aspectos valorables mediante la aplicación de criterios automáticos o formulas” del anexo VIII se prevé lo siguiente:

*«Se valorará de 0 a 25 puntos, el compromiso en asignar en la ejecución de los contratos basados del lote correspondiente, personas que, en función de los roles genéricos definidos, aporten experiencia específica **adicional** en*





ese rol, es decir la que esté por encima del mínimo de la experiencia solicitada como solvencia técnica en cada caso.

Nótese que no se valora la experiencia general adicional sino en ese rol específico y que el valor indicado sobre el mínimo de experiencia requerido como solvencia técnica supondrá una obligación para la persona licitadora en todos los contratos basados en los que resulte adjudicataria, de manera que **en todo caso los miembros del equipo de trabajo que se adscriban a cada contrato basado para su ejecución tendrán que cumplir el mínimo de experiencia en función de su perfil en cada caso.**

Para cada rol, la puntuación vendrá determinadas por las siguientes reglas de valoración:

• Se asignará la mínima puntuación (0 puntos) y se considerará como valor propuesto 0 meses:

o a las ofertas que no indiquen nada

o a las ofertas que indiquen un valor de 0 meses, igualando la solvencia técnica solicitada

o a las ofertas que indiquen un valor superior a 480 meses

• La puntuación para cada rol se calculará aplicando la fórmula Maximizar logarítmica, siendo P<sub>MAX</sub> 25 puntos.

• La justificación del empleo de esta fórmula es que permite repartir de forma lineal la totalidad de los puntos asignados al criterio, para las propuestas admitidas, asignando la puntuación máxima (25 puntos) a la propuesta que oferte el mayor valor numérico, y 0 puntos a la propuesta que oferte el valor mínimo de licitación establecido.

La puntuación total del criterio para cada oferta será la media entre las puntuaciones obtenidas para todos los roles.

La acreditación de este criterio se realizará a través de una declaración responsable indicando de forma clara los meses adicionales de experiencia por cada rol a los que se compromete para el personal a adscribir en los distintos contratos basados del lote, en el modelo del Error: no se encontró el origen de la referencia.

Para acreditar el cumplimiento del compromiso adquirido, las personas licitadoras asumen la obligación de emitir al inicio del contrato basado en el que resulten adjudicatarias o cuando se produzca un relevo en el equipo, -cuando así se lo requiera la entidad adjudicadora-, la documentación que acredite la experiencia del personal: los Curriculum Vitae (CV) y los correspondientes certificados de ejecución de servicios». (negrita no es nuestra)

Por su parte, el anexo IX SOBRE ELECTRONICO No 3. DOCUMENTACION RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE APLICACION DE FORMULAS, establece el modelo a cumplimentar que es el siguiente:

ROL	Valor ofertado por la persona licitadora de meses adicionales de experiencia sobre los requeridos como solvencia técnica para Rol específico en meses (A RELLENAR)
GESTOR	
TÉCNICO	
CONSULTOR	

En el supuesto que examinamos, y según indica la propia recurrente en la página 20 de su escrito de recurso, cumplimentó el citado anexo IX de la siguiente forma:

«1. Experiencia del personal adscrito

ROL	Valor ofertado por la persona licitadora de meses adicionales de experiencia sobre los requeridos como solvencia técnica para Rol específico en meses (A RELLENAR)
GESTOR	10
TÉCNICO	8
CONSULTOR	12



PROXYA insiste en que consignó por error el número de años en lugar de meses, solicitando que se realice la multiplicación por doce respecto de los datos aportados para cada uno de los perfiles.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene, invocando la Resolución 6/2019 de este Tribunal que, aun teniendo presente el contenido del primer escrito de 22 de mayo de 2023, la rectificación solicitada hubiera sido inviable por tratarse de una alteración de la oferta inicial, lo cual no está permitido por el ordenamiento jurídico.

Como ya venimos señalando en nuestras resoluciones de modo reiterado (por todas, Resolución 10/2023, de 13 de enero), sobre la rectificación de errores existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo que, aunque referida a los actos administrativos, es igualmente aplicable a los errores cometidos por los particulares en sus actuaciones ante la Administración. En este sentido, la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que «(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»

Asimismo, la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional se refiere al error material como «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente». Más adelante lo sigue describiendo «(...) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado».

En definitiva, los simples errores materiales, de hecho, o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el supuesto aquí analizado, un examen de la oferta de PROXYA no permite evidenciar que se trate de un error manifiesto u ostensible, puesto que requiere efectuar una operación numérica que, además, no viene inferida ni puede desprenderse de ninguna otra documentación presentada por la recurrente. PROXYA insiste en que la evidencia del error padecido puede deducirse fácilmente de la gran experiencia que cuenta como empresa en el sector, de la amplia disponibilidad de personal que acredita los meses de experiencia presentados en su oferta, así





como de la clara y manifiesta desproporción en relación con las restantes ofertas. Ahora bien, tales argumentaciones no enervan la constatación de que, efectivamente, como señala el órgano de contratación en su informe, no nos encontramos ante un simple error material patente y fácilmente deducible, sino ante una alteración de la oferta adicional, sin que sea admisible que PROXYA intente excusar su falta de diligencia en la cumplimentación de la oferta en meras interpretaciones subjetivas.

El error padecido por PROXYA requiere efectuar un juicio valorativo y la consiguiente operación jurídica. Es cierto que, si acudimos a las ofertas de otras licitadoras, el número de meses ofertados por cada rol es mayor, pero esa aparente desproporción no nos permite inferir, de una manera clara y patente el error padecido por la recurrente y, mucho menos apreciarlo directamente, sin necesidad de acudir como en este caso, a operaciones numéricas. Es más, aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que la gran diferencia cuantitativa entre el número de meses ofertados por otras licitadoras y el de la recurrente hubiera debido alertar a la mesa de la eventual existencia de un error en su oferta, lo cierto es que dicho error no hubiera podido confirmarse realizando una simple operación aritmética, sino que requería la rectificación efectuada por la recurrente que le permitía, en definitiva, una modificación de su oferta inicial.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 del RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Cabe señalar que sobre la subsanación de las ofertas este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: *«Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” Y concluye la sentencia citada que “(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.” En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable».*

Así las cosas, la mesa de contratación actuó correctamente, por lo que, por los motivos expuestos, y una vez analizada la cuestión de fondo y la inviabilidad de la rectificación efectuada motu proprio por PROXYA, resulta irrelevante resolver sobre las cuestiones de índole procedimental puestas de manifiesto por la recurrente en su escrito respecto de la falta de recepción inicial por la mesa del escrito de fecha 22 de mayo de 2023.



En definitiva, pues, el error padecido no tenía la consideración de material, ni era apreciable fácilmente con la realización de simples operaciones aritméticas, por lo que no puede darse la razón a la recurrente ya que, de admitir la rectificación efectuada, ello supondría la modificación de la oferta inicial.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe desestimarse.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U. contra la resolución del órgano de contratación, de 22 de febrero de 2024, por la que se adjudica el "*Acuerdo Marco de Servicios de Consultoría, Oficina de Gobierno y Seguimiento de Proyectos y Servicios en Materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación; Lote 2: Contratos basados cuyo valor estimado sea inferior o igual al umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada*" (Expte. CONTR 2022 0001243819), convocado por la Agencia Digital de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, con relación al **lote 2**.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

